



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores RAUL ANTONIO THYME HOOKER y DANIELA KENEISHA BOWIE LEVER, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00131-00, informándole que venció el término concedido en el Auto anterior a los accionantes para subsanar la demanda, quienes durante dicho lapso allegaron correo electrónico a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**AUTO No. 0017-24**

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0329-23 calendado 17 de noviembre de 2023, el Despacho procederá a disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por tener los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 21 numeral 15 y Artículo 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 579 numeral 1 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 y ss del C. G. P., para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el señor RAUL ANTONIO THYME HOOKER, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C. G. P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que el señor RAUL ANTONIO THYME HOOKER, en escrito allegado con la demanda, aduce bajo la gravedad de juramento que no tiene capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a los accionantes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores RAUL ANTONIO THYME HOOKER y DANIELA KENEISHA BOWIE LEVER.

**SEGUNDO:** Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C. G. P.

**TERCERO:** Concédase el amparo de pobreza solicitado por el señor RAUL ANTONIO THYME HOOKER, por lo indicado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**